

**INFORME DE LA COMISION MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que sanciona la comercialización del hilo curado.

**BOLETÍN N° 8.576-11**

---

**HONORABLE SENADO:**

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, Francisco Chahuán Chahuán, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

El Senado, en sesión de fecha 4 de septiembre de 2013, designó como miembros de la Comisión Mixta a los integrantes de su Comisión de Salud, los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Fulvio Rossi Ciocca y Gonzalo Uriarte Herrera.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 5 del mismo mes, designó como integrantes de dicha Comisión a los Honorables Diputados señoras Andrea Molina Oliva y Marisol Turres Figueroa y señores Enrique Accorsi Opazo, Leopoldo Pérez Lahsen y Matías Walker Prieto. Posteriormente la Cámara reemplazó al Honorable Diputado señor Leopoldo Pérez Lahsen por el Honorable Diputado señor Pedro Browne Urrejola.

Citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de septiembre en curso, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Fulvio Rossi Ciocca y Gonzalo Uriarte Herrera y Honorables Diputados señoras Andrea Molina Oliva y Marisol Turres Figueroa y señores Enrique Accorsi Opazo, Pedro Browne Urrejola y Matías Walker Prieto. Se eligió en forma unánime como Presidenta a la Honorable Senadora señora Ximena Rincón González y de inmediato la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión Mixta, la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez Jara; su Jefe de

Gabinete, señor Pablo Urquizar; la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Danielle Courtin Díaz, y los asesores de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Chahuán y de la Honorable Diputada señora Molina, señora Labibe Yumha, señor Marcelo Sanhueza y señora Francisca Navarro, respectivamente.

- - - - -

## **LAS DISCREPANCIAS**

Se hace presente que el Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó todas las enmiendas que introdujo la Cámara de Diputados en el segundo trámite, en el ánimo de abrir una instancia que permitiera perfeccionar la iniciativa, a fin de asegurar su eficacia. La Comisión Mixta las resolvió en conjunto, mediante la proposición que se consigna más adelante.

### **Artículo 1°**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un texto del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

El que produzca, acopie o comercialice hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 1°.- El que fabrique, transporte, comercialice o utilice cualquier clase de hilo curado, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de entre cien y quinientas unidades tributarias mensuales.

Sólo estará eximido de este tipo penal quien transporte o utilice hilo curado para actividades de volantismo, en los términos de los artículos 3° y 4° de esta ley, siempre y cuando el hilo curado cumpla con las especificaciones de un hilo de competencia establecido en el artículo siguiente.

Las penas establecidas en el inciso primero de este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de la utilización del material a que se refiere dicho inciso.

La autoridad competente dispondrá el decomiso y destrucción inmediata del hilo curado confiscado.”.

### **Artículo 2°**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.

Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor número 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.

No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantinismo reconocidas oficialmente, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó, en el inciso tercero, después del vocablo “oficialmente”, la expresión “por el Ministerio del Deporte”.

### **Artículo 3°**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 3°.- La actividad de volantinismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.

Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó, en el inciso segundo, la expresión “la autoridad competente” por “el municipio respectivo”.

### **Artículo 4°**

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un texto del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente.

No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó, en el inciso primero, la expresión “la autoridad competente” por “el municipio respectivo”.

-----

### **DEBATE Y VOTACIÓN**

La moción original, que ingresó a tramitación el 5 de septiembre de 2012, constaba de un único artículo, que penalizaba la producción, comercialización, tenencia, uso o facilitación del uso de hilo curado. En la misma época los Honorables Diputados señores Leopoldo Pérez Lahsen, Pedro Browne Urrejola, Pepe Auth Stewart, Mario Bertolino Rendic, Rosauro Martínez Labbé, Cristián Mockeberg Bruner, David Sandoval Plaza, Alejandro Santana Tirachini, Frank Sauerbaum Muñoz y Matías Walker Prieto presentaron una moción de contenido similar, sin embargo, por encontrarse ambas iniciativas en diferentes trámites legislativos, no resultaba posible fusionarlas.

En el trámite reglamentario de segundo informe la idea matriz se desarrolló, en el sentido de distinguir y definir hilo curado e hilo de competencia, de excluir de sanción y regular este último, así como la actividad del volantismo, que emplea precisamente hilo de competencia, y de diferenciar la sanción, según la diferente gravedad de la conducta típica penalizada.

En el segundo trámite constitucional, ya en la discusión en Sala, la Cámara de Diputados introdujo modificaciones en lo relativo a elevar las penas y a especificar en algunos preceptos que la autoridad competente en las materias que en ellos se regula es la municipal o la deportiva.

En esta etapa, la Comisión Mixta propone un texto que recoge las ideas y aportes efectuados por la Cámara de Diputados y sus integrantes, reordena las disposiciones del proyecto, comienza por definir algunos conceptos, sienta las bases regulatorias de la actividad del volantismo en armonía con las leyes N° 19.712, Ley del Deporte, y N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y armoniza las sanciones a las infracciones a sus normas, de manera que ellas sean efectivamente

disuasivas de actividades que el legislador configura como ilícitas y se integren armónicamente en el ordenamiento punitivo chileno.

Es así como el artículo 1° define hilo de competencia e hilo curado. En la descripción del primero se han incorporado elementos aportados por la Agrupación Cultural y Social de Artesanos del Volantín de Chile. Estas definiciones son necesarias para que las conductas tipificadas en el artículo 4° no sean una ley penal en blanco.

El artículo 2° regula la actividad productiva y comercial relacionada con el volantín y dispone que quienes se dediquen a ellas deberán estar inscritos y autorizados por la autoridad sanitaria y municipal que de acuerdo con las respectivas normas vigentes tienen competencia para ello. Lo mismo se aplica a la fiscalización de ambas actividades.

Es de destacar que, siguiendo un criterio sugerido por la Agrupación Cultural y Social arriba mencionada, inspirado en un principio precautorio que vela por la seguridad de las personas, se prohíbe la venta a menores.

El artículo 3° se ocupa del volantismo y diseña las bases de un marco normativo para su ejercicio. La actividad podrá ser desarrollada por mayores de edad que integren clubes constituidos según la normativa de la Ley del Deporte. También se especifican algunas medidas de seguridad en resguardo de la integridad de las personas, que serán aplicadas por los municipios, de acuerdo con las atribuciones que les otorga su ley orgánica constitucional, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006.

Finalmente, se ha colocado como artículo 4° y final el que impone sanciones a distintas conductas violatorias de las normas del proyecto.

Allí se diferencian las penas según el grado de gravedad de la conducta. En el caso de fabricantes, acopiadores y comerciantes, además de la pena corporal, se consulta una multa elevada, entre 100 y 500 unidades tributarias mensuales, porque la finalidad es impedir que una actividad que puede ser muy lucrativa permita incorporar a los costos la sanción pecuniaria. Multas de menor entidad, entre 2 y 50 unidades tributarias mensuales, se pueden imponer a quienes usen o faciliten el uso de hilo curado y a los que fabriquen o usen hilo de competencia infringiendo las normas que regulan esas actividades.

En el caso del transporte, se exige dolo específico, para evitar castigar que quien ejerza esa actividad ignorando el contenido de lo que transporta, como puede ser el conductor de un bus que recibe una encomienda, por ejemplo.

Cabe destacar que el inciso tercero tiene por finalidad hacer posible la detención y, por consecuencia, la incautación del hilo curado o de competencia que haya servido para el delito. Además, se estipula que las penas por los ilícitos tipificados en el proyecto no excluyen

aquellas en que puedan incurrir sus autores por la comisión de otros delitos, por ejemplo, lesiones, muerte o daños.

**- Las disposiciones del texto alternativo que se propone fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte y los Honorables Diputados señoras Molina y Turre y señores Accorsi, Browne y Walker.**

- - - - -

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta, a fin de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de la iniciativa legal en informe, propone aprobar, en una sola votación, el siguiente

#### **“PROYECTO DE LEY:**

Artículo 1º.- Es hilo de competencia el que tiene un color visible y está conformado exclusivamente de algodón, de no más de tres hebras trenzadas, que no excede 0,5 milímetros de grosor, al cual se adhiere, con un adhesivo constituido únicamente por gelatina de origen animal o vegetal, cuarzo microgranulado de tamaño entre 0,042 y 0,053 micras, producido por fabricantes autorizados conforme al artículo siguiente.

Es hilo curado el que no cumple con las especificaciones del inciso anterior, por ejemplo, el que incluye plástico, fibra sintética, lino o metal o al cual se ha adherido algún elemento o compuesto abrasivo o cortante como cristal o vidrio molido, elemento mineral, polvo esmeril o metálico o granos de cuarzo de mayor aspereza.

Artículo 2º.- La fabricación y comercialización del hilo de competencia deberá realizarse por personas registradas, autorizadas y sometidas a fiscalización por la autoridad sanitaria y municipal competente, según determine el reglamento de esta ley. Se prohíbe la venta a menores de edad.

Artículo 3º.- La actividad de volantismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por personas mayores de edad, con inscripción al día en clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.

Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad municipal competente, los que deberán estar señalizados, tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar ubicados, a lo menos, a doscientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma o en que puedan ser afectados los tendidos eléctricos.

Artículo 4°.- El que fabrique, acopie o comercialice hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales.

El que use o facilite el uso de hilo curado será sancionado con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que a sabiendas transporte hilo curado y al que fabrique o use hilo de competencia con infracción de lo dispuesto en los artículos 2° y 3°.

En el caso del inciso anterior será aplicable lo que dispone el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal.

Las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que se cometieren con motivo u ocasión de las conductas descritas en este artículo.”.

- - - - -

Acordado en sesión realizada con fecha de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Fulvio Rossi Ciocca y Gonzalo Uriarte Herrera y Honorables Diputados señoras Andrea Molina Oliva y Marisol Turres Figueroa y señores Enrique Accorsi Opazo, Pedro Browne Urrejola y Matías Walker Prieto.

Valparaíso, a 10 de septiembre de 2013.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión Mixta